



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 414/2011

DESARROLLO EN SERVICIOS  
ORGANIZACIONALES, S.C.

VS

COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL  
ESTADO DE SONORA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema electrónico de información gubernamental *Compranet*, el dieciséis de noviembre de dos mil once, y recibido en esta Dirección General en esa misma fecha, la C. **MARÍA DE LOURDES SOLÍS CAMPOS**, en su carácter de representante legal de **DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C.**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, derivados de la licitación pública nacional número **LA-926067991-N8-2011**, relativa a la contratación del servicio denominado “PROGRAMA INTEGRAL DE CAPACITACIÓN Y COMPETITIVIDAD TURÍSTICA EN EL ESTADO DE SONORA”.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo número 115.5.2551, del veintidós de noviembre de dos mil once (fojas 44 a 46), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta, asimismo, requirió a la convocante para que rindiera un informe previo.

**TERCERO.** Por acuerdo número 115.5.2638, del veintidós de noviembre de dos mil once, se esta autoridad administrativa decretó la suspensión de oficio en este procedimiento (fojas 50 a 56).

**CUARTO.** Por oficio recibido en esta Dirección General, el veintinueve de noviembre de dos mil once (fojas 57 y 58), la convocante informó: que el monto económico autorizado en el concurso que se trata es de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos

00/100 M.N.), de los que le corresponden a la federación la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.); y que el procedimiento de cuenta se encuentra desierto, según fallo emitido el ocho del mes y año referidos, fecha en que la también fue notificada la empresa actora de dicha determinación.

**QUINTO.** Mediante proveído número 115.5.2670 (fojas 164 y 165), del primero de diciembre de dos mil once, se admitió a trámite la inconformidad en estudio.

Asimismo, se tuvo a la convocante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, corriéndole traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos, remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

**SEXTO.** Mediante oficio número CFT-492/11, presentado en esta Dirección General, el veintiuno de diciembre de dos mil once (fojas 179 a 181), el Coordinador General de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA, rindió informe circunstanciado de hechos, mismo que esta autoridad tuvo por recibido y puso a la vista de las partes, según se aprecia del acuerdo número 115.5.2945, del veintiséis de diciembre de la citada anualidad (foja 836).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo número 115.5.0020, del tres de enero de dos mil doce (fojas 837 y 838), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, otorgándose a la primera el plazo correspondiente para formular alegatos.

**OCTAVO.** El día nueve de marzo de dos mil doce, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 414/2011

- 3 -

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VI y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las **entidades federativas**, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados con cargo total o **parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, atento al contenido del informe previo rendido el veintinueve de noviembre de dos mil once, en el que se precisa que los recursos autorizados para la licitación controvertida son parcialmente federales (foja 57).

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo emitido el **ocho de noviembre de dos mil once** (fojas 253 a 255), y

b) Además presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veintiséis de octubre del año en comento** (fojas 246 a 248).

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

**TERCERO. Oportunidad.** Atento a lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del acto de fallo derivado de un procedimiento de contratación, es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que el mismo se haya emitido en junta pública, o bien, del día siguiente a aquel en que haya notificado al licitante del acto reclamado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

En esa virtud, si el promovente impugna el acto de fallo emitido en junta pública el **ocho de noviembre de dos mil once**, dentro de la licitación pública nacional (fojas 253 a 255), luego entonces el plazo para inconformarse transcurrió del **nueve al dieciséis del mes y año referidos**, sin considerar los días **doce y trece** del citado mes y anualidad por ser **inhábiles**; asimismo, dado que el promovente envió su inconformidad por el sistema electrónico gubernamental denominado *Compranet*, el dieciséis de noviembre de dos mil once (foja 1), según el acuse generado por dicho sistema, resulta inconcuso que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

No es óbice señalar, que el promovente en su escrito de inconformidad precisó que en las bases de convocatoria no se especificó si la licitación se llevaría mediante adjudicación de todos los bienes o servicios a un solo licitante, o bien, se asignaría individualmente cada una de las partidas, violentando de esa forma lo dispuesto en el numeral 29, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 06 y 07); al respecto debe indicarse, que esta unidad administrativa estima **improcedente** dicho argumento, toda vez que se trata de un acto consentido tácitamente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 414/2011

- 5 -

En efecto, se aduce lo anterior, toda vez que si el numeral 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que el término para impugnar la convocatoria, es dentro de los seis días siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, la cual tuvo verificativo el veinte de octubre de dos mil once (fojas 239 a 245), luego entonces, en el presente asunto el término para que el promovente se inconformara contra el acto en cuestión, corrió del *veintiuno al veintiocho de octubre de dos mil once*, sin contar los días veintidós y veintitrés de octubre del año próximo pasado por ser inhábiles.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;”*

No obstante lo anterior, fue hasta el dieciséis de noviembre de dos mil once, cuando la empresa DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C., instauró inconformidad de forma electrónica, a través del Sistema electrónico de información gubernamental *Compranet*, en la que expresó que en la convocatoria que dio origen al procedimiento de licitación en estudio, no se especificó si ésta se llevaría mediante adjudicación de todos los bienes o servicios a un solo licitante, o bien, se asignaría individualmente cada una de las partidas, evidenciándose de esa forma que la impugnación se realizó fuera del término legal previsto para este efecto.

En esa virtud, dado que existe un consentimiento tácito por parte del inconforme con relación a los aspectos emitidos en convocatoria, pues se abstuvo de combatir dicho acto dentro del término previsto en la ley, es evidente que ello trae aparejada la improcedencia del agravio vertido con relación al acto en comento (convocatoria), con fundamento en el numeral 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor literal siguiente:

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*...*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”*

Tiene sustento a lo anterior por analogía, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del tenor literal siguiente:

*“ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS. Promovida la demanda de garantías fuera del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, implica consentimiento del acto reclamado, por lo cual aquélla resulta improcedente, conforme a la fracción XII del artículo 73, en relación con el 145 de la ley en cita.”<sup>1</sup>*

En consecuencia, esta autoridad se avocará únicamente al estudio de los agravios formulados contra el fallo de licitación.

**CUARTO. Legitimación.** Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por la C. **MARÍA DE LOURDES SOLÍS CAMPOS**, en su carácter de representante legal de **DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

**QUINTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Junio de 1993, Página: 235.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 414/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

1. La COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA, el once de octubre de dos mil once, convocó la licitación pública nacional número LA-926067991-N8-2011, para la contratación del "PROGRAMA INTEGRAL DE CAPACITACIÓN Y COMPETITIVIDAD TURÍSTICA EN EL ESTADO DE SONORA".
2. El veinte de octubre de dos mil once, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el veintiséis de octubre del año próximo pasado.
4. El veintiocho de octubre de dos mil once, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en las que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el diverso numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.-** La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 03 a 29), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su

*actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>2</sup>*

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que el promovente sustenta su petición en los agravios que hace valer en su escrito inicial, en los que básicamente aduce:

1. Que el fallo es incorrecto, infundado y carece de cualquier elemento de motivación, pues la convocante en ningún momento señaló la *forma* en cómo llevó a cabo la evaluación de la propuesta de su representada y de cada uno de los rubros contenidos en las bases, así como la *manera* en que se hizo la asignación de puntaje.
2. Que la convocante debió expresar las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se haya incumplido, y al no haberlo hecho incumplió con el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
3. Que en el fallo no se señaló que su propuesta técnica incumpliera con alguno de los requisitos previstos en las bases de convocatoria, o en su caso, que se actualizara alguna causal de rechazo previsto en el numeral 18 de bases, por lo que no existía causa legal y justificada por la cual se evaluara y calificara como insolvente su propuesta, además de que omitió señalar cuáles fueron las omisiones o los errores en que incurrió.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época.





4. Que el fallo viola los artículos 36, primer párrafo, 38, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58 de su Reglamento.
5. Que no es dable permitirle a la convocante al momento de rendir su informe, que pueda mejorar la fundamentación del fallo o modificar los razonamientos de sus asertos, pues la dejaría en completo estado de indefensión.
6. Que ningún sustento tiene que la convocante haya declarado desierta la licitación en estudio.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Esta autoridad procede al estudio de los agravios que hace valer el inconforme marcados como los números **1, 2 y 5** del considerando anterior, mismos que por cuestión de método y dada la estrecha relación que guardan entre sí, se analizarán en su conjunto, al versar en esencia respecto a la falta de motivación con relación a la forma en que se evaluó su propuesta, así como cada uno de los rubros contenidos en las bases. Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

**“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de nuestro Tribunal Supremo, visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Volumen : 48 Cuarta Parte, Página: 15.

El inconforme sostiene en sus agravios que el fallo impugnado es incorrecto, infundado y carece de cualquier elemento de motivación, dado que la convocante se abstuvo de señalar la *forma* en cómo llevó a cabo la evaluación de la propuesta de su representada y de cada uno de los rubros contenidos en las bases, así como la *manera* en que hizo la asignación de puntaje, cuando era su obligación expresar las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso haya incumplido su representada, y al no haberlo hecho violó el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además de que no es dable permitirle a la convocante al momento de rendir su informe, que pueda mejorar la fundamentación del fallo o modificar los razonamientos de sus asertos, pues la dejaría en completo estado de indefensión; al respecto, debe indicarse que dichos argumentos son parcialmente **fundados**, con base en los razonamientos que se esgrimen a continuación.


Por principio de cuentas conviene mencionar, que de un estudio de las presentes actuaciones, concretamente del fallo impugnado, se advierte que la convocante, el ocho de noviembre de dos mil once, dio a conocer el resultado de la *evaluación técnica* que realizó a las ofertas presentadas por cada uno de los licitantes, señalando el puntaje obtenido por cada uno de ellos, en este sentido, se resalta que a la empresa inconforme, DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C., le fueron asignados 41 puntos (foja 253), como se observa en seguida:

día 19 de Octubre del 2011, como la persona facultada para presidir dicho acto en los términos establecidos en la Ley y su Reglamento.

**INTO**  
El Lic. Javier Ortega Guerrero, en representación de la Coordinación General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, en presencia de los concursantes e invitados, da a conocer el resultado de la evaluación técnica de las proposiciones presentadas por los licitantes, siendo el siguiente:

**EVALUACION TECNICA**

	ASESORIA Y ANALISIS S.C.	CONSULTORES ASOCIADOS EN TURISMO	DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES SC
TOTAL DE PUNTOS PROPUESTA TECNICA	31	21	





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 414/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

Por otra parte, en las bases requisitorias fijadas para el concurso de mérito, concretamente en el punto 16, Evaluación Técnica, Criterios de Evaluación, la convocante señaló, entre otros aspectos, que el método para evaluar las propuestas presentadas por los licitantes, sería el **mecanismo de puntos y porcentajes**; de igual modo, señaló la distribución de los puntos para cada uno de los rubros y subrubros mencionados en convocatoria, como se observa en seguida (fojas 201, 202 y 839):

*“16. Evaluación Técnica, Criterios de Evaluación.*

*...*

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la LEY, se establece como método de evaluación de las propuestas el mecanismo de puntos y porcentajes.*

*Los criterios que la Convocante aplicará para evaluar las proposiciones de los licitantes serán los siguientes:*

*...*

**Capacidad del licitante.** *Este rubro tendrá un rango de 20 puntos.*

*La convocante para distribuir la puntuación asignada, considerará, por lo menos los siguientes subrubros:*

<b>Elementos a evaluar de la propuesta técnica</b>	<b>Puntos a otorgar por elemento evaluado</b>	<b>Método de la evaluación</b>
<b>Capacidad de recursos humanos.</b>	<b>10</b>	<i>La convocante tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiera para prestar el servicio. La suma de la puntuación asignada a este subrubro será de 8 puntos. A efecto de evaluar la preparación de cada una de las citadas personas, la convocante asignará puntuación, conforme a los siguientes aspectos: Experiencia en asuntos relacionados con la materia del servicio objeto de esta licitación. Este aspecto tendrá un valor de ponderación de 2 puntos. Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales. Este aspecto tendrá un valor de ponderación de 4 puntos.</i>
- Experiencia	2	
- Competencia	6	
- Dominio de herramientas	2	

<b>Capacidad de recursos económicos y de equipamiento.</b>  - Última declaración fiscal anual. - Última declaración fiscal provisional del I.S.R. - Equipamiento.	6	Dominio de herramientas relacionadas con el servicio, como puede ser el idioma, programas informáticos o participación en la resolución o tratamiento de problemáticas similares a la que sea materia del servicio de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de ponderación de 2 puntos.  Los recursos económicos del licitante se podrán acreditar con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta, presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  La convocante considerará dentro de los recursos de equipamiento, los bienes directamente relacionados con la prestación del servicio y aquéllos conexos que permitan al licitante el cumplimiento del contrato.  Se considerará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley, a efecto de otorgar puntuación a personas con discapacidad, a empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad.  Se considerará como valor agregado, la prestación del servicio en plazos más reducidos.
	1	
	1	
	4	
	2	
<b>Participación de discapacitados o cuenten con trabajadores con discapacidad.</b>  <b>Servicio en plazos más reducidos.</b>	2	
<b>Total</b>	<b>20</b>	

**Experiencia y especialidad del licitante.** Este rubro tendrá un rango de 18 puntos.

La convocante para distribuir la puntuación asignada, considerará, por lo menos los siguientes subrubros:

<b>Elementos a evaluar de la propuesta técnica</b>	<b>Puntos a otorgar por elemento evaluado</b>	<b>Método de la evaluación</b>
<b>Experiencia y especialidad del licitante.</b>		
- Experiencia	<b>9</b>	Mayor tiempo prestando servicios similares a los requeridos en el procedimiento de contratación.
Entre 0 y 1 año	5	
Entre 1 y 3 años	7	
Mas de 3 años	9	
- Especialidad	<b>9</b>	Mayor número de contratos o
De 1 a 3 contratos	5	



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 414/2011**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

De 4 a 5 contratos	7	<i>documentos con los cuales el licitante acredite que ha prestado servicios con las características específicas y en condiciones similares a las establecidas en la presente licitación.</i>
Mas de 5 contratos	9	
<b>Total</b>	<b>18</b>	

**Propuesta de trabajo.** Este rubro tendrá un rango de 12 puntos.  
La convocante distribuirá la puntuación asignada, únicamente entre los siguientes subrubros:

<b>Elementos a evaluar de la propuesta técnica</b>	<b>Puntos a otorgar por elemento evaluado</b>	<b>Método de la evaluación</b>
<b>Propuesta de trabajo.</b>		
- Metodología para la prestación del servicio.	6	<i>Se evaluará conforme a los términos de referencia establecidos por la convocante, la metodología, el plan de trabajo y la organización propuesta por el licitante, que permitan garantizar el cumplimiento del contrato.</i>
- Plan de trabajo propuesto.	4	
- Esquema estructural de la organización de los recursos humanos.	2	
<b>Total</b>	<b>12</b>	<i>Para la evaluación, la convocante considerará la forma en la cual el licitante propone utilizar los recursos de que dispone para prestar el servicio, cuándo y cómo llevará a cabo las actividades o tareas que implica el mismo, el o los procedimientos para llevar a la práctica las actividades o habilidades y el esquema conforme al cual se estructurará la organización de los recursos humanos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en la convocatoria o invitación.</i>  <i>Para acreditar estos aspectos, la convocante deberá solicitar en la convocatoria o invitación que el licitante presente la metodología, el plan de trabajo, el organigrama y cualquier otro documento con el cual integre su propuesta de trabajo.</i>

**Cumplimiento de contratos.** Este rubro tendrá un rango de 10 puntos.  
La convocante distribuirá la puntuación asignada, únicamente entre los siguientes subrubros:

<b>Elementos a evaluar de la propuesta</b>	<b>Puntos a otorgar por</b>	<b>Método de la evaluación</b>
--	-----------------------------	--------------------------------

<b>técnica</b>	<b>elemento evaluado</b>	
<b>Cumplimiento de contratos.</b>		<i>Se asignará mayor puntuación al licitante que demuestre documentalmente tener más contratos cumplidos satisfactoriamente.</i>
<i>De 1 a 2 contratos</i>	<i>4</i>	
<i>De 3 a 5 contratos</i>	<i>7</i>	
<i>Mas de 5 contratos</i>	<i>10</i>	<i>En caso de no presentarse el mínimo de contratos requerido, no se asignará puntuación o unidades porcentuales.</i>
<b>Total</b>	<b>10</b>	

*Posteriormente a la evaluación de puntos y porcentajes se determinará como propuesta solvente técnicamente aquella que como resultado de la calificación obtenida en la evaluación técnica, cumpla con un mínimo de aceptación de 45 puntos del total de los rubros y que cumpla con el total de los requisitos de la presente convocatoria. Los licitantes que cumplan técnicamente con este mínimo de puntaje serán susceptibles de ser evaluados económicamente...”*

Asimismo, dentro de las bases requisitorias, la convocante estableció los requisitos que debía satisfacer el fallo ahora impugnado, entre ellos, *la relación de las propuestas desechadas y las razones legales, técnicas o económicas que sustentaran su determinación, indicando además los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpliera* (foja 205), como se puede observar en seguida:

**“19. FALLO.**

*En junta pública el día 28 de octubre de 2011, se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. El fallo contendrá lo siguiente:*

*- La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...”*

Al tenor de lo expuesto, esta instancia revisora reitera como **fundada** la parte del agravio que hace valer la empresa inconforme, en el sentido de que la convocante al emitir el fallo se abstuvo de mencionar los puntos que le fueron asignados en cada uno



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 414/2011

- 15 -

de los rubros fijados en convocatoria, así como las **razones** legales, técnicas o económicas para sustentar la *insolvencia* de su oferta.

En efecto, se aduce lo anterior, toda vez que la convocante al pronunciar el fallo objeto de debate, únicamente se limitó a mencionar que la empresa DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C., obtuvo 41 puntos dentro de su evaluación técnica, sin embargo, *omitió señalar* el número de puntos que le fueron asignados en cada uno de los rubros y subrubros previstos en convocatoria, *las razones* que tomó en cuenta para arribar a esa determinación, así como presentar el desglose del puntaje obtenido por los demás participantes, requisitos que debía satisfacer la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA, no sólo porque ella misma lo estableció en las bases de convocatoria, concretamente en el numeral 19, cuyo contenido fue asentado en líneas anteriores, sino también porque existe disposición legal que la obliga a ello, esto es, el numeral 37, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor literal siguiente:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

**“Artículo 37.** *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...*”

Asimismo, esta autoridad corrobora como **fundada** la parte del agravio en estudio, toda vez que la resolución impugnada se trata de un acto administrativo, que debe contener, entre otros requisitos, una debida motivación, es decir, los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad considera que a un caso concreto le

es aplicable la norma legal invocada, evento que se reitera en la especie no aconteció, pues la convocante se abstuvo de exponer las consideraciones en las que se basó para otorgar el puntaje asignado a la empresa inconforme en cada uno de los rubros y subrubros establecidos en convocatoria, con fundamento en el numeral 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se reproducen en seguida.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*“**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

*V. Estar fundado y motivado...”*

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

*“**Artículo 11.** Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Tienen aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, cuyos contenidos respectivamente, son del tenor literal siguiente:

*“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>4</sup>*

*“**MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones*

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, Novena Época.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 414/2011

- 17 -

relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.”<sup>5</sup>

No es óbice mencionar, que si bien la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA, al rendir su informe circunstanciado, precisó las razones y la cantidad de puntos que le fueron asignados al licitante, en cada uno de los rubros fijados en las bases de convocatoria, ello atendiendo al mecanismo de puntos y porcentajes (fojas 178 y 179), también cierto es, que el momento procesal para que cumpliera con tales exigencias fue al dictar el fallo que ahora se analiza, y no con posterioridad, como pretende hacerlo valer en el citado informe, pues de ese modo estaría subsanando sus propias deficiencias e impidiendo que el inconforme planteara una adecuada defensa de sus intereses, como incluso lo expuso este último en su escrito de inconformidad (foja 18). Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU FALTA NO PUEDE SUBSANARSE EN LOS AGRAVIOS DE LA REVISION. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia, que no está permitido a las autoridades responsables corregir en sus informes justificados la violación de garantías constitucionales en que se hubieren incurrido, porque se privaría al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada. Si al recurrir en revisión la sentencia dictada por el Juez de Distrito, las autoridades responsables, al expresar agravios, dan el fundamento y motivación del acto reclamado, deben desestimarse los agravios al respecto, porque si no pueden fundar y motivar al rendir su informe justificado, no sería lógico y jurídico permitir que en la segunda instancia del juicio constitucional subsanaran la ilegalidad del acto.”***<sup>6</sup>

De igual modo, tiene aplicación en este asunto, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 66 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 99, del tenor literal siguiente:

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación Volumen: 151-156 Tercera Parte, Séptima Época, Página: 225.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación Volumen: 77 Sexta Parte, Séptima Época, Página: 32.

**“DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.** *Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”*

Por último, resta señalar que aún y cuando es acertado el argumento vertido por el inconforme, con relación a que la convocante al emitir el fallo ningún señalamiento hizo con relación a la “*forma*” en que evaluó la propuesta de su representada, según se desprende de la parte considerativa de la resolución objeto de debate, lo cierto también es, que tal omisión de ningún modo le irroga agravio al impugnante, toda vez que en las bases de convocatoria, concretamente en el punto 16, se precisó que la **forma** en que se evaluaría las ofertas presentadas y los rubros que la conforman, sería *mediante el mecanismo de puntos y porcentajes*, cuyo contenido quedó asentado en líneas anteriores (foja 201), lo que desde luego le permitió al inconforme conocer con antelación a la emisión del fallo, la forma y asignación de los puntos en cada uno de los rubros.



Ahora bien, tomando en cuenta que los motivos de inconformidad que nos ocupan resultaron parcialmente **fundados**, esta autoridad administrativa estima innecesario pronunciarse respecto al resto de los agravios planteados por la empresa actora en su escrito de impugnación inicial, resumidos en los numerales **3, 4 y 6** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, al haberse acreditado que el acto controvertido, esto es, el fallo, carece de la motivación inherente a la *manera* en que hizo la asignación de puntaje que le fue asignado, circunstancia que desde luego es contraria a la normatividad de la materia. Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”<sup>7</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”<sup>8</sup>

**OCTAVO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la empresa accionante, mismas que ofreció en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de

<sup>7</sup> Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

<sup>8</sup> Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

conformidad con lo dispuesto por los numerales 79, 129, 130, 133 y demás relativos aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 79, 129, 130, 133, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, según lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del nombrado Código Adjetivo, sin embargo, las mismas no acreditaron al tenor de lo razonado y expuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, que su actuación al emitir el fallo impugnado se haya apegado a derecho.

**NOVENO. Efectos y consecuencias de la nulidad.**- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas **decreta la nulidad del fallo emitido el ocho de noviembre de dos mil once, en la licitación pública nacional número LA-926067991-N8-2011**, y ordena se reponga los actos irregulares a la normatividad de la materia, conforme a las siguientes directrices:

**A)** Evalué nueva y únicamente las ofertas presentadas por las empresas **DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C.** y **ASESORÍA Y ANÁLISIS, S.C.**, para la licitación de referencia, emitiendo el dictamen y fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar cada una de esas propuestas y lo haga del conocimiento de los licitantes mencionados, conforme a la normatividad de la materia.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 414/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

La anterior determinación, de ordenar una nueva evaluación de dichas propuestas, se sustenta en el hecho de que, en primer lugar, resultaron **fundados** los agravios esgrimidos por la empresa inconforme **DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C.**, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución, y en segundo término, porque esta autoridad advierte como **un hecho notorio**, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que la empresa **ASESORÍA Y ANÁLISIS, S.C.**, también instauró un procedimiento de inconformidad, mismo que se encuentra identificado en los registros de esta Dirección General bajo el número de expediente **409/2011**, a través del cual impugnó el fallo emitido el ocho de noviembre de dos mil once, en la licitación pública nacional número LA-926067991-N8-2011, en el cual se duele también de una motivación deficiente del fallo impugnado, aduciendo entre otras cosas, que: **a) Que el fallo es incorrecto, infundado y carece de cualquier elemento de motivación, pues la convocante en ningún momento señaló la forma en cómo llevó a cabo la evaluación de la propuesta de su representada y de cada uno de los rubros contenidos en las bases, así como la manera en que se hizo la asignación de puntaje; b) Que la convocante debió expresar las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se haya incumplido, y al no haberlo hecho incumplió con el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos; y, **c) que no es dable permitirle a la convocante al momento de rendir su informe, que pueda mejorar la fundamentación del fallo o modificar los razonamientos de sus asertos, pues la dejaría en completo estado de indefensión.****

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, del tenor literal siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.** El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como **notorios** en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos **notorios**, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de **expedientes** que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos **notorios** los diferentes **expedientes** y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.”<sup>9</sup>

Asimismo, sustenta la determinación que toma esta autoridad el principio de economía procesal, consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Novena Época, Página: 2030, Tesis: XIX.1o.P.T. J/5.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 414/2011

- 23 -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C.**, de conformidad con las consideraciones y efectos vertidos en los considerandos **SÉPTIMO** y **NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad del fallo emitido el **ocho de noviembre de dos mil once, en la licitación pública nacional número LA-926067991-N8-2011**, conforme a lo señalado en los considerandos **SÉPTIMO** y **NOVENO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se deja sin efecto la **suspensión oficiosa decretada mediante acuerdo número 115.5.2638.**

**CUARTO.** Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

**QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

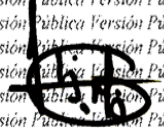
**SEXTO.** Notifíquese a la empresa inconforme en la dirección de correo electrónico [REDACTED], requiriéndole su confirmación a más tardar el día hábil

siguiente de la notificación, a efecto de tenerla por legalmente practicada, pues de no recibirse el acuse de recibo en el plazo señalado, se tendrá por practicada la notificación mediante rotulón, con fundamento en el artículo 69, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; asimismo, notifíquese a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

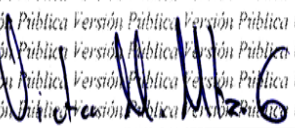
Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades “B”, respectivamente.



**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**



**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**



**LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**

**PARA: MARÍA DE LOURDES SOLÍS CAMPOS.- Representante Legal de DESARROLLO EN SERVICIOS ORGANIZACIONALES, S.C.-** [REDACTED]

**C.P. EDUARDO JAVIER TAPIA CAMOU.- Titular de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA.-** Avenida Comonfort s/n, 3er piso, Colonia Villa de Serie, Centro de Gobierno Ala Norte, Nivel 3, Código Postal 83280, Hermosillo, Sonora. Teléfono: (01-662) 289-5800 Extensión 104.

**LIC. CARLOS FRANCISCO TAPIA ASTIAZARÁN.- SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA.-** Centro de Gobierno, Edificio Hermosillo, 2º Piso, Boulevard Paseo Río Sonora y Comonfort, Hermosillo, Sonora, Código Postal 83280 Teléfono: (01-662) 217-1885 Extensión 1140.

VMMG/ARJ

**“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**